



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2019-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ROJAS OCHOA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini Ramos Núñez, y Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, el siguiente auto que declara **ADMITIR** a **TRÁMITE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01806-2019-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

El magistrado Miranda Canales emitió voto singular declarando admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2019-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ROJAS OCHOA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rojas Ochoa contra la resolución de folios 191, de fecha 17 de mayo del 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. El 3 de agosto de 2015, don Luis Rojas Ochoa interpuso demanda de amparo contra la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior. interpuso demanda de amparo contra el Fondo de Vivienda Policial – Fovipol-PNP, con el objeto de que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones:
 - Resolución 044-2015-DIRBIE-PNP-FOVIPOL/G.RECUPERACIONES, de 12 de marzo de 2015, emitida por la Gerencia de Recuperaciones Fovipol, mediante la cual se desestimó la solicitud del actor de devolución de aportes al Fovipol.
 - Resolución 083-2015-DIREAP-PNP/DIRBIE-DIVFOVIPOL/G.G, de 28 de abril de 2015, emitida por la Gerencia General del Fovipol, a través de la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante contra la Resolución 044-2015-DIRBIE-PNP-FOVIPOL/G.RECUPERACIONES.

Sostiene que, mediante carta de 16 de diciembre de 2014, solicitó a la entidad demandada la devolución de las aportaciones descontadas como alférez de Policía Nacional del Perú, toda vez que nunca autorizó que se efectúe el descuento de sus haberes mensuales. Alega que se han vulnerado sus derechos de propiedad y al debido proceso. Asimismo, solicita el pago de intereses legales y costos del proceso.



Resolución de primera instancia o grado

2. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, ya que, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Resolución de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada pues a su juicio, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que lo pretendido, esto es, la devolución de aportes al Fovipol, guarda relación con el derecho de propiedad, debiendo también evaluarse si, eventualmente existe una transgresión al derecho de asociación, previa determinación de la naturaleza jurídica del Fovipol. Por tales consideraciones, no debió rechazarse la presente demanda, máxime cuando se verifica una posible afectación del derecho invocado por el recurrente.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2019-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ROJAS OCHOA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Miranda Canales,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de 24 de enero de 2019 y **NULA** la resolución de 1 de setiembre de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2019-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ROJAS OCHOA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

A pesar de que el mismo ponente pidió la vista de causa, su razonamiento demuestra que no se encuentra en condiciones de proporcionar elementos suficientes para acreditar o rechazar la pretensión alegada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2019-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ROJAS OCHOA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar, entre otros, las razones que sustentan la admisión de la demanda en sede del Tribunal Constitucional.

1. Coincido con la ponencia en que existe un indebido rechazo liminar de la presente demanda de amparo y, ante dichas situaciones, el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos opciones, ambas plausibles.
2. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del del Código Procesal Constitucional; opción empleada por la ponencia.
3. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia (resoluciones recaídas en los Expedientes 02988-2009-PA/TC, 03950-2017-PA/TC, entre otras). Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Por citar de manera enunciativa algunos supuestos de su aplicación, tenemos a las mujeres embarazadas, lactantes, discapacitados e incluso aquellas situaciones de grave crisis o emergencias equiparables a la producida por el COVID- 19, donde adoptar una alternativa tendiente a generar sobrecargas a los órganos jurisdiccionales competentes —los que empezaron a reactivarse progresivamente luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno central para enfrentar la enfermedad por coronavirus—, impactaría a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.
4. En atención al último supuesto indicado, considero que corresponde admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, a efectos de correr traslado de la misma y sus recaudos a la parte emplazada para que alegue lo que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01806-2019-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ROJAS OCHOA

En armonía con lo expuesto, mi voto es por **DISPONER** se admita a trámite la demanda en esta sede, corriendo traslado de la misma y sus recaudos, así como del recurso de agravio constitucional a la parte emplazada para que en el plazo de 5 días hábiles ejerciten su derecho de defensa alegando lo que juzguen conveniente.

S.

MIRANDA CANALES